

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Especial Divisoria, establecida por LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada bajo el 2023-00138-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de mayo de 2023.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0384/2023**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Especial Divisoria por LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2023-00138-00.

**HECHOS:**

Se apura por la accionante la división material del bien identificado con matrícula 103-7398.

Igualmente, persigue el pago de costas que se puedan generar.

**SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar donde están ubicados los bienes, como lo menciona el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Igualmente, por la cuantía establecida por el artículo 26 numeral 4.

**1- DE LA ACCIÓN:**

Esgrime el libelo como pretensión, la división del bien ya identificado en esta decisión.

Igualmente, pretende como juramento estimatorio el reconocimiento de inversiones por concepto de mejoras, lo que

se advierte de la narración de hechos ya que no es definido de manera clara.

## **2- DE LOS ANEXOS:**

Se traen copias de poder, títulos escriturales, certificado de tradición, entre otros.

## **3- DECISIÓN:**

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

### **a- DEL LIBELO:**

**1-** Debe ser clara esa intención de la actora desde este albor del trámite, venta o división material, cuando desde el primer párrafo, igual el poder otorgado, anuncian una o la otra, cuando debe ser de su conocimiento la escogencia de su pretensión y de acuerdo a ella deviene el desarrollo por esta administradora de justicia del trámite consagrado en el artículo 409 y siguientes del código general del proceso.

Esa opción no puede quedar al libre albedrío de la litigante, solicitar ambas, ella se esclarece de acuerdo al insumo pericial que permite dilucidar si procede la división material o en su lugar la venta del bien ante la imposibilidad de esa distribución.

Además de ser garantía para el derecho a la defensa de quien es convocado al juicio, ya que debe tener certeza de la intención propia de quien acude al aparato jurisdiccional.

Vemos como las pretensiones no son claras sobre este tenor, incumpliendo lo mandado en el artículo 82 numeral 4.

**2-** Esgrimen los hechos el monto de unas mejoras que en primer orden se tienen en la suma de \$505.500 y en su detalle se alteran a la sumatoria de \$6.227.119.

Con respecto a este ítem, debe ser despejada la litigante si su deseo impulsa al cobro de esas mejoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, para ello debe ingresar un párrafo pretensivo al respecto.

**3-** Anuncia el memorial un error en la nomenclatura del bien objeto de pretensión al citar en algunos apartes el 8-29/31, cuando los insumos dan cuenta de una numeración diferente.

4- La cuantía del procedimiento se rige por el valor dado por el catastro, es decir la suma de \$68.036.000.

5- Presenta una indebida acumulación de pretensiones debido a que la solicitud se hace improcedente; debe sentar su posición el demandante, en sustentar la división material o la venta como se ha dejado claro en esta decisión.

7- Debe aclarar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, como lo ordena la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

#### **b- LOS ANEXOS:**

1- El poder otorgado no cumple el requisito exigido por la Ley 2213 de 2002, documento que debe indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2- Se aporta dictamen que indica el avalúo del bien identificado con matrícula 103-7398, sobre lo cual debe tener curia la solicitante debido a que, si lo solicitado es la división material, aquél será insuficiente ello por cuanto no reúne los requisitos plenos del artículo 406 de la norma procesal, que además exige se determine el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras que pueda pretender.

Lo que brilla por su ausencia y que toma el tinte de inexcusable en el trámite de la división material.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería en el asunto ante la deficiencia que contiene el poder.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la acción Divisoria, iniciada por LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2023-00138-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 090 del 7/6/2023

  
DAVID FERNANDO RIOS OSORIO  
SECRETARIO